

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1173/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Poder Judicial del estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00991621**.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **catorce de julio de dos mil veintiuno**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del estado de Veracruz ¹, generándose el folio 00991621, en la que solicitó la siguiente información:

...

Número de procedimientos de presunción de muerte iniciados de junio de 2015 a marzo de 2021. Requerimos la información desglosada por fecha, municipio y juzgado en que se tramitó el procedimiento de presunción de muerte.

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.
- II. **Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**
3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo seis de septiembre de dos mil veintiuno**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1173/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, mediante oficio UTAIPPJE/1346/2021 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo -7- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el sistema Infomex-Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que el enlace electrónico remitido no funciona.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta en la que remitió los oficios UTAIPPJE/1182/2021 del Titular de la Unidad de Transparencia, DCyE/6255/2021 de la Directora de Control y estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, donde se señaló un enlace electrónico en el que manifestó se encuentra almacenada la información de respuesta a la solicitud.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando: *“El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud. En la respuesta que mandó me envía a un enlace que no funciona”*.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente únicamente se agravia de que **“el enlace que envía el sujeto obligado no funciona”**, en consecuencia, se dejan intocados los puntos de la solicitud de las cuales no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente⁷ dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere que no se puede acceder al enlace electrónico remitido.
22. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

23. Como ya ha quedado mencionado, al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado señaló un enlace electrónico, en el oficio UTAIPPJE/1182/2021 del Titular de la Unidad de Transparencia <https://1drv.ms/u/s!Aked54Sz-3RugvM->

⁷ Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

xPQ5f2PtkjXEcA?e=VDL500, en el que manifestó que respecto de la información solicitada, se hacía entrega de la respuesta proporcionada por la Dirección de Control y estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, compuesta por una foja, impresa por el lado anverso, de fecha trece de agosto de la presente anualidad, del cual se anexa u archivo en formato Excel con la citada información.

24. Ahora bien, como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que no es posible acceder al enlace electrónico proporcionado en la respuesta documentada vía sistema Infomex-Veracruz, durante el procedimiento de acceso a la información, señalando que el mismo es inaccesible.
25. Motivo por el cual, el comisionado ponente consideró necesario llevar a cabo la inspección a los vínculos electrónicos que corresponden a los proporcionados por el sujeto obligado al dar respuesta en el procedimiento de acceso, por lo que, al escribir las citadas direcciones en el navegador de internet, resultando lo como se muestra a continuación:
26. Hipervínculo: <https://1drv.ms/u/s!Aked54Sz-3RugvM-xPQ5f2PtkjXEcA?e=VDL500>
27. Del citado vinculo electrónico se advierte al aperturarlo una carpeta denominada “Contestación Oficio UTAIPPJE-1020-2021 Folio 00991621” como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



28. Al dar doble click en la carpeta para visualizar el archivo que contiene; se observa un archivo en formato Excel denominado de igual manera “Contestación Oficio UTAIPPJE-1020-2021 Folio 00991621”, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

30. Por lo que, al verificar el contenido del enlace proporcionado, se advierte que contiene la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tal y como quedo evidenciado en el análisis aquí realizado.
31. Con motivo de lo anterior, y toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su agravio, sí es posible acceder y descargar la respuesta documentada vía sistema Infomex-Veracruz, donde la fue comunicado al recurrente una respuesta que atiende específicamente a su solicitud de información. En la que se le indicó el número de procedimientos de presunción de muerte iniciados durante el periodo de junio de dos mil quince al mes de marzo de dos mil veintiuno, incluso con el desglose solicitado por el particular (fecha, municipio y juzgado), cumpliendo la autoridad responsable con el derecho de acceso del particular, por lo que **se concluye que, la manifestación de la parte recurrente en la que argumentó que no se puede acceder al hipervínculo proporcionado es incorrecto, deviene infundada.**

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe⁸ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento primigenio de la solicitud de información.
33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

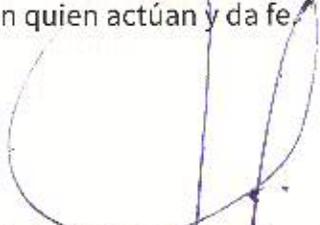
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento primigenio de la solicitud de información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

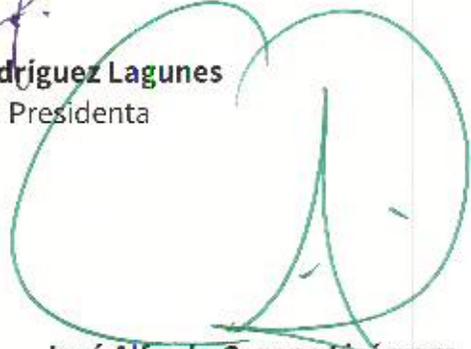
Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1173/2021/III

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1173/2021/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, determinó confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el recurso de revisión IVAI-REV/1173/2021/III, mediante el cual se solicitó el número de procedimientos de presunción de muerte iniciados de junio de dos mil quince a marzo de dos mil veintiuno, desglosada por fecha, municipio y juzgado en que se tramitó el procedimiento de presunción de muerte.

En el recurso de revisión, aun cuando comparto el sentido de confirmar la respuesta proporcionada, ya que de la misma se advierte que garantiza el derecho de acceso de la parte solicitante, no obstante, en mi opinión, lo procedente era realizar un estudio de la información proporcionada como respuesta.

Efectivamente, la consideración de la que me aparto radica, en que no debió dejarse de lado el estudio de la información, ello en atención a lo establecido en el artículo 215, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

Se advierte entonces, la inobservancia al criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera



expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Ello es así porque en el fallo no se realizó un estudio de la información, lo que se traduce en una falta de exhaustividad al momento de resolver el presente expediente.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que se confirmó la respuesta al sujeto obligado, ya que de la misma se advierte que garantizó el derecho del solicitante.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de noviembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1173/2021/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS



